



OS D. BENITO CRESPO,

DEL ORDEN DE SANTIAGO, POR LA DIVINA GRACIA, Y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de la Puebla de los Angeles de el Consejo de su Magestad, &c.

POR QUANTO EL ILL^{mo} SEÑOR DOCTOR DON JUAN ANTONIO DE Lardizabal, y Elorza, dignissimo Obispo, que fue de este Obispado, mandò publicar el Año de mil setecientos y veinte y cinco, vn Edicto del thenor siguiente.

Real Ordenanza Aprobada en la Ley 37. tit. 1. Lib. 6. de Ind,

Que los Obispos procedan en esto, con Censuras publicas, assi contra los que bebieren, expendieren, tuvieren, y tratan en estas bebidas, como contra las Justicias, que lo disimularen, y fueren omisos en su castigo, y correccion; y contra todos los que supieren esto, y no lo denunciaren ante los Magistrados y Juezes Ecclesiasticos, y Seculares respectivamente. Y considerando que el incurrir en este exceso no solo es pecado grave, pero incentivo y causa proxima de otros gravissimos, y detestables delictos contra su Divina Magestad, en cuyo caso es muy justo, y debido, que todos los Derechos y Leyes por la honra, y servicio de Dios, se junten y se armen, y usen de la espada del castigo y de la venganza; conviene que no se contenten solamente los Obispos con la declaracion de las Censuras contra los susodichos Delinquentes, tratantes, y ocultadores de las dichas bebidas; pero que passen à la agravacion, y reagravacion de ellas hasta la de Anathema: pues ayudandose ambas Jurisdicciones Ecclesiastica, y Real podrá prometerse seguro el vencimiento de tanta desorden, y que tienen echadas tan bondas, y antiguas rayzes, como parece de una Real Cedula dirigida à la Real Audiencia de Mexico, fecha en Toledo, à veinte y quatro de Agosto, de mil quinientos y veinte y nueve.



OS EL DOCTOR DON JUAN ANTONIO DE LARDIZABAL, Y ELORZA, POR LA Divina gracia, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de la Pueblá de los Angeles, del Consejo de su Magestad, &c. Hazemos saber à todos los Fieles Christianos, Vezinos y Moradores, Estantes, y Havitantes en esta Ciudad, y demás Villas, Pueblos, y Lugares de este nuestro Obispado, de qualquier Estado, Calidad, y Condicion que sean, donde este nuestro Edicto fuere leydo, y publicado; y à quien lo en el contenido toca, ò tocar pueda en qualquiera manera; que no habiendo vaxado los repetidos establecimientos en Edictos de los Señores nuestros Predecessores, Leyes, y Ordenanzas de este Reyno para extinguir la fabrica, y uso de las perniciosas, è immundas Bebidas de Agua-ardiente de la tierra Tepachi, Guarapo, Vingui, y otras de este modo, que la detestable codicia ha introducido fabricandolas de Miel, ò Zumo de Cañas de Maiz, Zebada podrida, y otros simples como Piña, Manzanas, Cocos de cuya putrefaccion confectionan semejantes Bebidas destructivas del calor natural, añadiendo varios ingredientes sus Fabricantes para ocasionar mayor embriaguez; como son el de Cal, Alumbre, Alcaparrofa Escremeno de Perros, todo calientes en sumo grado, de que se figuen muertes repentinas, muchas, y gravissimas enfermedades, daños considerables, è irreparables à la salud corporal, y perjuicio à la publica, con los frecuentes, lamentables insultos à que se precipitan los que usan de tales Bebidas, pecando contra la Ley natural, Virtud de la charidad los que las fabrican, y venden; cuyo desorden es, y ha sido tan clamoroso, que habiendo llegado à noticia de su Magestad (que Dios guarde) y provocado su Real zelo à el Despacho de diferentes Reales Cedula mandando à los Excellentissimos Señores Vi Reyes, y demás Justicias Seculares, el cuydado, y vigilancia de la total extirpacion de tanto perjuicio, rogandonos, y encargandonos el que de nuestra parte concurramos: à cuyo fin novissimamente se nos ha incitado su debido cumplimiento en Despacho del Superior Gobierno de quatro del corriente.

Por tanto y para satisfacer nuestra conciencia, y desseo, que debemos tener, y tenemos del mayor aprovechamiento espiritual de las Almas de nuestros Subditos, y oviar los innumerables pecados, perjuicios, y daños, que de la fabrica, y uso de dichas Bebidas se figuen à la salud espiritual, y corporal, en cumplimiento, y observancia de las Leyes de este Reyno, Ordenanzas, Reales Cedula, por lo que à Nos toca: Exortamos, requerimos, y en virtud de Santa Obediencia, y pena de Excomunion mayor, y de doscientos pesos aplicados conforme à la Real Cedula de su Magestad, mandamos, que ninguna Persona, de qualquier Estado, Calidad, e condicion, ò preeminencia que sea, no patrocine, haga, venda, ni consienta hazer, ni vender dichas Bebidas de Agua-ardiente de la tierra, Tepachi, Guarapo, y Vingui, que se fabrican, y confectionan de Miel, ò Zumos de Caña de Maiz, Zebada podrida, y de los Zumos mayormente si son acidos de las frutas, como de Piñas, Manzanas, Cocos, y otros semejantes. Y assi mismo prohibidos, debajo de las mismas penas otras qualesquier Bebidas que se hagan, fabriquen, y confectionen de simples, è ingredientes semejantes à los expressados, y que puedan ocasionar los efectos referidos, con pretexto, motivo, ni causa alguna; con apercibimiento, que declararemos, y mandaremos declarar, y publicar por incurso en dichas penas de Excomunion mayor, y pecuniaria à los que contravinieren à ello, además de proceder contra ellos por todo rigor de Derecho. Dando como damos Comission en forma à los Juezes Ecclesiasticos, Curas Beneficiados, y Vicarios Ministros de Doctrina de este nuestro Obispado, y en su ausencia à los Vicarios de ellos, para que recibida informacion de dos, ò tres Testigos contestes cõtra los q fueren Transgressores de este nuestro Mandato, y sobre su delicto nos la remitan cerrada, y sellada para que con su vista provéamos lo que convenga sobre dicha Declaracion, y Publicacion, y para proceder à todo lo que huviere lugar en Derecho. Y sò las dichas penas amonestamos, y mandamos à qualesquier Personas que supieren, huvieren visto, ò tuvieran cierta ciencia, ò noticia de la Persona, ò Personas, que despues de la Publicacion de este nuestro Edicto, hizieren, y fabricaren dichas Bebidas, y las demás prohibidas, lo declaren, y manifiesten ante Nos, ò ante los dichos Juezes Ecclesiasticos, Curas Beneficiados, y demás Ministros arriba referidos, de las partes donde se publicare, y fixare, y lo hagan dentro de seis dias. Y asimismo rogamos, y encargamos à las Justicias Ordinarias Alcaldes Mayores, sus Thenientes, y demás de este nuestro Obispado, zelen, y pongan todo cuydado, y vigilancia, para que lo contenido, y mandado en el, se guarde, y observe como conviene à el servicio de Dios nuestro Señor, y con ello se dê entero cumplimiento à lo ordenado, y dispuesto por su Magestad en sus Leyes, Constituciones, Ordenanzas, y Real Cedula, que prohiben lo mismo. Y para que ninguna Persona pretenda ignorancia, y llegue à noticia de todos, Mandamos se publique este nuestro Edicto en vn dia Festivo al tiempo del Offertorio de la Mista mayor, y hecho se fixe en los lugares acostumbrados, ò adonde pareciere mas conveniente de donde ninguna Persona le quite, tilde, rompa, ni borre pena de Excomunion mayor lata sententia, à Nos reservada. Dado en el Pueblo de Ytzocar de este nuestro Obispado à veinte dias del mes de Febrero de mil setecientos y veinte y cinco años. Juan Antonio, Obispo de la Puebla, Por mandado del Obispo mi Señor. Dr. D. Francisco Ignacio de Lardizabal, y Elorza Secretario.

Y aviendose tenido noticia, que sin embargo de las gravissimas penas, y Censuras, que el referido Edicto contiene no han cessado las fabricas de Tepachis, Agua ardientes, y demás Bebidas prohibidas en el. Con tal exceso q los Medicos presumen averse originado de ellas la Peste que en esta Ciudad, y en algunos Lugares de su Obispado se ha experimentado, en que han muerto mas de quatro mil Personas, y habiendo constado tambien, que algunas han fallecido repentinamente, y sin los Santos Sacramentos, estando embriagados, originandoseles la muerte de la malignidad de estas Bebidas. Y deseando nuestra obligacion el remedio eficaz de tantos daños, y de las innumerables ofensas, que se hazen à Dios nuestro Señor, mandamos, que el mencionado Edicto se guarde, cumpla, y execute inviolablemente, y à mayor abundamiento renovamos, è imponemos de nuevo las Penas, y Censuras en el insertas. Y declaramos por incurso en ellas à todas las Personas de qualquier Estado, Dignidad, Calidad, y condicion, que bebieren, hizieren, bendieren, ò tuvieren dichas Bebidas, y à los que sabiendo quienes las fabrican, tratan, y venden, no los denunciaren dentro de seis dias de la publicación de este Edicto. Y para que llegue à noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia mandamos se publique en vn dia Festivo en nuestra Santa Iglesia Cathedral, y en todas las Parrochias de este Obispado. Dado en nuestro Palacio Episcopal de la Puebla, de los Angeles, à primero de Junio de mil setecientos y treinta y cinco años.

Don Benito Crespo de la Puebla

Por mandado del Obispo mi Señor.

Dr. D. Francisco Ignacio de Lardizabal, y Elorza
Srio

